

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0252/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0252/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181323000034**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del CECYTE.

1. Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.
2. Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.

4. Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte.
5. Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
6. Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte.
7. Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, dentro del expediente número SA/UT/034/2023, integrado con motivo de la solicitud de información, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atenderla y proporcionar la información requerida en la citada solicitud, sustancialmente en los siguientes términos:

ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

EXPEDIENTE: SA/UT/034/2023
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181323000034**, misma que se recibió el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y:

RESULTANDO

ÚNICO. El día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *"Se solicita a este sujeto obligado, informe cual es el , motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del CECYTE. 1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado. 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán . 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte. 5.- Se solicita copia del Titulo profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán. 6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte. 7.- Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán."* (SIC)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta esta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/034/2023, con folio número **201181323000034** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000034**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de

ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 2 y 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 2 del Reglamento Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, que cita: *"Artículo 2.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo los objetivos y facultades que expresamente se le encomiendan en su Decreto de Creación y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia."*, por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: 1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información..."*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

CONSTE.






Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha nueve de marzo del año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Derivado de que la Secretaría de Administración es la encargada de llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal

Documento adjunto: Escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el la parte recurrente interpone recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 06 de marzo del 2023

Secretaría de Administración

Por medio del presente, documento se presenta el recurso de revisión, en contra de la respuesta de la solicitud presentada derivado de la respuesta con EXPEDIENTE: SA/UT/034/2023, lo anterior de conformidad de que es facultad de la secretaría de administración el conocer y tener conocimiento de todos los ingresos del personal de las diferentes dependencias y órganos de la administración pública del estado de Oaxaca.

**Tal como lo establece lo siguiente:
De acuerdo a la fracción IX del artículo 46 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca.**

Por lo tanto, es competencia directa de la Secretaría de administración.

IX. Contratar al capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así también lo que establece la fracción XLI

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

[Se transcribe artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca].

Por lo anteriormente expuesto se solicita lo siguiente:

- 1.- : "Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el , motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General delCECYTE**
- 2.- : Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado**
- .3.- : Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración delGobierno del Estado de Oaxaca**
- 4 .- Se solicita Copia simple del Nombramiento del a C.Blanca Luz Martinez Guzmán.**
- 5.-: Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte.**
- 6.-: Se solicita copia del Titulo profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.**
- 7 .-Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte.**
- 8 .-S e solicita se informe cual es el perfil profesional de la C. BlancaLuz Martínez Guzmán."**

Sin mas por el momento, agradezco la atención al presente.

“ . (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0252/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados

de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número SA/UT/122/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El veintiuno de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó el acceso a la información pública de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del CECYTE. con número de folio 201181323000034, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente de registro SA/UT/034/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

“Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del CECYTE. 1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado. 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán. 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte. 5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán. 6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte. 7.- Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.”

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del CECYTE, es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase

encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“Derivado de que la Secretaría de Administración es la encargada de Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;” (SIC) Y exhibe anexo;

“Por medio del presente, documento se presenta el recurso de revisión, en contra de la respuesta de la solicitud presentada derivado de la respuesta con EXPEDIENTE: SA/UT/034/2023 lo anterior de conformidad de que es facultad de la secretaría de administración el conocer y tener conocimiento de todos los ingresos del personal de las diferentes dependencias y órganos de la administración pública del estado de oaxaca. Tal como lo establece lo siguiente: De acuerdo a la fracción IX y XLI del artículo 46 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de oaxaca. Por lo tanto, es competencia directa de la Secretaría de administración. Por lo anteriormente expuesto se solicita la siguiente: 1.- : “Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General delCECYTE 2.- : Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado 3.- : Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca 4.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán. 5.-: Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte. 6.-: Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán”

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 2 y 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la Información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...” En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 2 del Reglamento Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, que cita: “Artículo 2.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo los objetivos y facultades que expresamente se le encomiendan en su Decreto de Creación y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia.”; por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.”; como puede verificar el Organo Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000034, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; nuevamente se procedió a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/108/2023 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para recalcar la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0505/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitres, signado por la Dirección de Recursos Humanos, que se anexa al presente; que a la letra dice:

De acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración a esta Dirección de Recursos Humanos, no se encuentra la relativa a designar a la Directora General del CECYTE, la designación de los Directores y Secretarios de las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponden realizarla al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo al Decreto donde actualiza el diverso que creó el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca de fecha 19 de mayo de 2001, en su artículo 1 que cita "...se crea Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca: como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio...", es decir la Secretaría de Administración no interviene en la designación de su titular, ni tiene obligación o injerencia de tener la información o documentos requeridos en la solicitud de información folio número 20118132300034.

Máxime que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:, en virtud de lo anterior, se sugiere al petionario que reoriente su petición al sujeto obligado denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTE).

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

ATENCIÓN DEL
SUFRAGIO EFECTIVO EN ELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"

LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA,
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

C.c.o.- Expediente

[...]

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitres, emitido por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, dentro del expediente número SA/UT/034/2023, integrado con motivo de la solicitud de información, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atenderla y proporcionar la información requerida en la citada solicitud, como consta en el Resultado Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio número SA/UT/108/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitres, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual le requiere realice manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

3. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0505/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oficio: SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0505/2023
Exp.: R.R.A.I./0252/2023/SICOM
Asunto: Se informa
Fecha: Tlaxiactac de Cabrera, Oax., a 27 de marzo de 2023.

LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA
DIRECTOR JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
EDIFICIO.



En relación a su oficio número SA/UT/108/2023, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones relativas al Recurso de Revisión R.R.A.I./0252/2023/SICOM, comunico a usted lo siguiente:

De acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración a esta Dirección de Recursos Humanos, no se encuentra la relativa a designar a la Directora General del CECYTE, la designación de los Directores y Secretarios de las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponden realizarla al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo al Decreto donde actualiza el diverso que creó el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca de fecha 19 de mayo de 2001, en su artículo 1 que cita "...se crea Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca: como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio...", es decir la Secretaría de Administración no interviene en la designación de su titular, ni tiene obligación o injerencia de tener la información o documentos requeridos en la solicitud de información folio número 201181323000034.

Máxime que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan..." en virtud de lo anterior, se sugiere al peticionario que reoriente su petición al sujeto obligado denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTE).

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Único: Gestione ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sobreseimiento del recurso de revisión por las razones anteriormente expuestas.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

M.A. URYEL BAUTISTA VÁSQUEZ



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción

III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de*

improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no



se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,*

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas

en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del CECYTE.

1. Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.
2. Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
4. Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte.
5. Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
6. Se Solicita se informe cuáles son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte.
7. Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Licenciado Antonio

Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, dentro del expediente número SA/UT/034/2023, conforme al Considerando Primero de dicho Acuerdo, con fundamento a los artículos 6, Apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Acuerdo Primero, se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, informando al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...*En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan....*” En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 2 del Reglamento Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, que cita: “*Artículo 2. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo los objetivos y facultades que expresamente se le encomiendan en su Decreto de Creación y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia.*”

Por lo que, a efecto de brindarle atención al requerimiento realizado por el solicitante hoy parte recurrente, lo orientó para que presentará dicha solicitud directamente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Derivado de que la Secretaría de Administración es la encargada de llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de



personal, así como los movimientos de altas y bajas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Documento adjunto: Escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el la parte recurrente interpone recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 06 de marzo del 2023

Secretaría de Administración

Por medio del presente, documento se presenta el recurso de revisión, en contra de la respuesta de la solicitud presentada derivado de la respuesta con EXPEDIENTE: SA/UT/034/2023. lo anterior de conformidad de que es facultad de la secretaria de administración el conocer y tener conocimiento de todos los ingresos del personal de las diferentes dependencias y órganos de la administración pública del estado de Oaxaca.

**Tal como lo establece lo siguiente:
De acuerdo a la fracción IX del artículo 46 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca.**

Por lo tanto, es competencia directa de la Secretaría de administración.

IX. Contratar al capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así también lo que establece la fracción XLI

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

[Se transcribe artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca].

Por lo anteriormente expuesto se solicita lo siguiente:

- 1.- : "Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el , motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General delCECYTE**
- 2.- : Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado**
- .3.- : Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración delGobierno del Estado de Oaxaca**
- 4 .- Se solicita Copia simple del Nombramiento del a C.Blanca Luz Martinez Guzmán.**
- 5.-: Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte.**
- 6.-: Se solicita copia del Titulo profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.**
- 7 .-Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte.**
- 8 .-S e solicita se informe cual es el perfil profesional de la C. BlancaLuz Martínez Guzmán."**

Sin mas por el momento, agradezco la atención al presente.



“ (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.





De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SA/UT/122/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto, reiterando su respuesta inicial a la solicitud de información y en ampliación anexó el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0505/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, a través del cual informó de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración a esa Dirección de Recursos Humanos, no se encuentra la relativa a designar a la Directora General del CECYTE, la designación de los Directores y Secretarios de las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde realizarla al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, de acuerdo al Decreto donde se actualiza el diverso que creó el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca de fecha diecinueve de mayo de dos mil uno, en el artículo que cita: "... se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca: como Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios ..." , es decir la Secretaría de Administración no interviene en la designación de su titular, ni tiene obligación o injerencia de tener la información o documentos requeridos en la solicitud de información folio número 201181323000034.

Además, informó que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la documentación que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:, en virtud de lo anterior, se sugiere al peticionario que reoriente su petición al sujeto obligado denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTE).



Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, dentro del expediente número SA/UT/034/2023, integrado con motivo de la solicitud de información, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atenderla y proporcionar la información requerida en la citada solicitud, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio número SA/UT/108/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual le requiere realice manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.
3. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0505/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán

valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa y si la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado se llevó conforme a la normatividad de la materia.

Así se tiene, que el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información en la solicitud, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas



denominadas genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Administración, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

En este orden de ideas, la Secretaría de Administración, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

“ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;





VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;





XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;



XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. Se deroga.

XXXVI. Se deroga.

XXXVII. Se deroga.

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas, así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que establece las atribuciones de la Secretaría de Administración, en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal.

De ahí, si bien tiene injerencia en relación con distintos aspectos relativos a los recursos humanos del Poder Ejecutivo, este nivel de injerencia es aplicable de acuerdo a la facultad, en algunos casos aplica a todo el Poder Ejecutivo, en otros solo a la administración pública centralizada (fracciones VII, IX y X). Asimismo, establece algunas excepciones (fracción VI).

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establece:



Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Autorizar las altas del personal; expedir los nombramientos para empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias; así como, suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;

[...]

XIII. Vigilar el cumplimiento del catálogo y manual de puestos, así como el tabulador de sueldos, salarios y prestaciones del personal al servicio del Poder Ejecutivo, y autorizar las excepciones a éstos en términos de la normatividad;

[...].”

En este sentido, referente a la solicitud de información que nos ocupa, en la cual se requiere información relativa a la designación de la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTE). Es menester indicar que el Decreto por el que se actualiza el diverso que creo el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 1 que el mismo es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, su artículo 12 establece que el Director General del Colegio será nombrado por el Gobernador a propuesta de la Junta Directiva.

De la misma manera, el artículo 14 del Decreto en cita, establece las atribuciones del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca:

“ARTICULO 14. EL DIRECTOR GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL COLEGIO

[...]

II. FORMULAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DEL COLEGIO Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACION A LA JUNTA DIRECTIVA;

III. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL COLEGIO;

IV. ESTABLECER LOS METODOS QUE PERMITAN EI OPTMO APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL COLEGIO;





V. TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES, A FIN DE QUE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO SE REALICEN DE MANERA ARTICULADA, CONGRUENTE Y EFICAZ;

VI. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO NECESARIOS PARA ALCANZAR LAS METAS U OBJETIVOS PREVISTOS;

VII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE CONFIANZA DEL COLEGIO EN TERMINOS DE LA LEY;

VIII. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LA MODIFICACION NECESARIA PARA LA BUENA ORGANIZACION ACADEMICA Y ADMINISTRATIVA-DEL COLEGIO;

IX. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS PROYECTOS DEL REGLAMENTO INTERNO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y LOS CUALES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO;

X. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO. INCLUYENDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADO FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

XI. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE EVALUACION QUE, DESTAQUEN LA EFICIENCIA. CON QUE SE DESEMPEÑE EL COLEGIO Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA POR LO MENOS DOS VECES, AL AÑO, LA EVALUACIÓN DE GESTIÓN CON EL DETALLE QUE PREVIAMENTE SE ACUERDE CON DICHO ORGANO;

XII PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DAR ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SOLICITEN LAS SECRETARIAS DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LA CONTRALORIA GENERAL O EI AUDITOR EXTERNO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y LA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO SOLICITE;

XIII. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA;

XIV. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA CALIDAD DE LOS SUMINISTROS Y PROGRAMAS QUE ASEGUREN LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A CARGO DEL COLEGIO;

XV. ACRECENTAR EI PATRIMONIO DEL COLEGIO;

XVI. RECABAR INFORMACION Y ELEMENTOS ESTADISTICOS, QUE REFLEJEN EI ESTADO-DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO A FIN DE MEJORAR LAS GESTIONES DEL MISMO, Y

XVII. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LA JUNTA DIRECTIVA, LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

En este sentido, se tiene que la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia del sujeto obligado denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, toda vez que es su Junta Directiva quien propone al Gobernador quién será la persona que ocupe la Dirección General del mismo. Asimismo, dicha instancia es la encargada de administrar sus presupuestos.

Por su parte, el sujeto obligado tiene obligación de autorizar las altas de personal de las Dependencias, no así de los organismos públicos descentralizados. En cuanto a los sueldos y salarios, conforme a la normatividad aplicable, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento





y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, esto es así, toda vez que atendió la solicitud al segundo día hábil siguiente a la recepción de la misma y en pro del derecho de acceso a la información, orientó al solicitante ahora parte recurrente, a presentar directamente su solicitud, ante el sujeto obligado competente denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca. Por lo que, el sujeto obligado cumplió con el requisito de forma para declarar su notoria incompetencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para presentar de nueva cuenta su solicitud de información directamente ante el sujeto obligado competente denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para presentar de nueva cuenta su solicitud de información directamente ante el sujeto obligado competente denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0252/2023/SICOM.

